



Expediente: PAOT-2022-2854-SPA-2129
y su acumulado PAOT-2022-3046-SPA-2276

No. Folio: PAOT-05-300/200-4282-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2854-SPA-2129 y su acumulado PAOT-2022-3046-SPA-2276 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene a cuatro perros que sufren de malos tratos (...) dos de ellos permanecen en el espacio de la azotea (...) uno se encuentra encadenado con una cadena corta (...) tienen un techo pero uno de ellos se encuentra en mal estados (...) uno de ellos se encuentra amarrado todo el tiempo (...) [Ubicación de los hechos: calle Batalla de Loma Alta, número 1262 B, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa] (...).

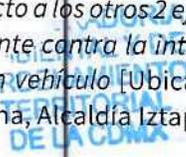
(...) cuatro ejemplares caninos (tipo pitbull de color gris y negro de aproximadamente 2 años) los cuales permanecen en la azotea sin contar con el espacio idóneo para resguardarse contra la intemperie, los cuales también permanecen amarrados con cadena, que mide metro y medio, sin contar con mucha movilidad. Respecto a los otros 2 ejemplares, éstos permanecen en el patio, en donde de igual forma no tienen resguardo suficiente contra la intemperie aunado a que luego permanecen encerrados en un espacio donde guardar [sic] un vehículo [Ubicación de los hechos: calle Batalla de Loma Alta, número 1262 B, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Expediente: PAOT-2022-2854-SPA-2129
y su acumulado PAOT-2022-3046-SPA-2276

No. Folio: PAOT-05-300/200-4283-2023

considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato de cuatro ejemplares caninos ubicados en calle Batalla de Loma Alta, número 1262 B, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales no se pudo acceder al inmueble señalado y no se constató la presencia de algún canino ubicado en el domicilio en comento; asimismo, durante las tres diligencias, se notificó el citatorio correspondiente, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Batalla de Loma Alta, número 1262 B, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares animales para realizar su evaluación y tratándose de una



Expediente: PAOT-2022-2854-SPA-2129 y su acumulado PAOT-2022-3046-SPA-2276

No. Folio: PAOT-05-300/200-4282-2023

casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los 2 reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad no se pudo constatar que al interior del inmueble ubicado en calle Circuito Bahamas, número 86, colonia Lomas de la Estrella I Sección, Alcaldía Iztapalapa no se constató la presencia de algún canino, toda vez que desde la vía pública no se escucharon ladridos provenientes del interior del domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/dfaz

SIN TEXTO

SECRET
SECRET
SECRET